



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00096-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOSERINCAR. NIT.900.911.268
DEMANDADO: EUGENIO RAFAEL PUCHE GUETE. C.C.No.19.584.102

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente para lo de su estudio. Sírvasse proveer. Barranquilla, 24 de febrero de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., y el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. (en custodia del ejecutante), al evidenciarse a cargo de la parte demandada una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, el juzgado,

RESUELVE:

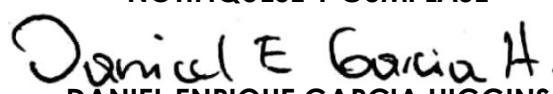
1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, por concepto de Letra de cambio obrante a folio 5º a cargo de EUGENIO RAFAEL PUCHE GUETTE identificado con C.C.No.19.584.102, a favor de COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE – COOSERINCAR, identificada con el NIT.900.911.268 representada legalmente por FREDDY RAFAEL OROZCO GARCIA, por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L. (\$4.000.000) correspondiente a capital, más la suma de novecientos sesenta mil pesos m/l (\$960.000), por concepto de intereses legales liquidados desde el 03 de febrero de 2020 hasta el 03 de febrero de 2021, y los intereses moratorios exigibles desde el 04 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación. Sin exceder el máximo legal contemplado en el Art. 884 de C. Co. (modificado por el Art. 111 de la Ley 510 del 99). Así también las costas y gastos del proceso. Sumas que deberá cancelar la demandada en el término de cinco (5) días.

2.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma establecida en el Art. 291 – 292 – 293 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

3.- Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

4.- Téngase al Dr. BENJAMIN MACKEN LASTRA, como apoderado judicial de LA COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE – COOSERINCAR, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____ en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00096-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOSERINCAR. NIT.900.911.268
DEMANDADO: EUGENIO RAFAEL PUCHE GUETE. C.C.No.19.584.102

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada (Fl. 1 del CMC). Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de febrero de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1º del Código General del Proceso, y el artículo 156 del CST. El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos embargables que reciba EUGENIO RAFAEL PUCHE GUETTE identificado con C.C.No.19.584.102, como empleado de la empresa CREDITITULOS. Ofíciase al pagador de dicha entidad y prevengasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.500.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



Barranquilla, 24 de febrero de 2022

Oficio No. 0105-22J6PCCM

SEÑOR:

PAGADOR DE LA EMPRESA CREDITITULOS
Carrera 45 No. 67-05.
BARRANQUILLA

RADICACION: 08001-41-89-006-2022-0096-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOSERINCAR. NIT.900.911.268
DEMANDADO: EUGENIO RAFAEL PUCHE GUETE. C.C.No.19.584.102

Comunico a usted que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó: “PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos embargables que reciba EUGENIO RAFAEL PUCHE GUETTE identificado con C.C.No.19.584.102, como empleado de la empresa CREDITITULOS. Oficiase al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.500.000).”.

En consecuencia, sírvase hacer la retención ordenada y a constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado, Cuenta Depósitos Judiciales Banco Agrario Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla **No. 080012051706.**

Se le previene que de no acatar la orden impartida deberá responder por los valores objeto de embargo, amén de incurrir en multa equivalente de 2 a 5 SMMLV de conformidad con lo establecido en el numeral 9 y parágrafo 2 del art. 593 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -

SECRETARIA